



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

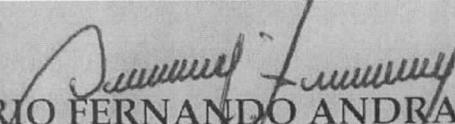
FECHA: 28 DE JULIO DE 2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00128	Ejecutivo Singular	Maricel Arce Quiroz	Group Integral Multiservices S.A.S. y Wilson Andrés Figueroa González	Corrige error de digitación en Auto	27/07/2020
2020-00170	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Cortés Rodríguez	Liliana López Gámez	Inadmite demanda	27/07/2020
2020-00163	Ejecutivo Singular	María Alejandra Quintero Pimentel	Jonathan Andrés Carvajal López	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	27/07/2020
2020-00171	Ejecutivo Singular	Juan Artemio Melo	Johana Alejandra Lorza	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	27/07/2020
2020-00169	Ejecutivo Singular	Ligia Cecilia Chacón	Andrés Huertas	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	27/07/2020
<del>2020-00047</del>	<del>Divisorio</del>	<del>Ángela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano y otros</del>	<del>Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio</del>	<del>NO CORRE Admite Demanda</del>	<del>27/07/2020</del>
2020-00165	Ejecutivo Singular	Silvio Orlando Ayala	Giovanny Mauricio Achicanoy	Inadmite demanda	27/07/2020
2020-00168	Ejecutivo Singular	Jimmy Fernando Reyes Vásquez	Gladis Liliana Ortega Sánchez	Inadmite demanda	27/07/2020
2020-00164	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Huertas López S.A.S	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López	Inadmite demanda	27/07/2020
2020-00172	Ejecutivo Singular	José Bernardo Santander Betancourth	María del Carmen Cortes	libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	27/07/2020
2020-00166	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Felipe Ramiro Burbano Burbano	libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	27/07/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 28 de julio de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además se deja constancia, que durante los días 17, 21 y 22 de julio cursante, a la titular del Despacho, le fue otorgado permiso, por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Pasto (N). Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00164-00
Demandante:	Inmobiliaria Huertas López S.A.S.
Demandado:	Brayan Andrés Rojas López, Angie Melissa Díaz Jojoa y Julia María Enriqueta Jojoa López

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S., en contra de los señores BRAYAN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, ANGIE MELISSA DÍAZ JOJOA Y JULIA MARÍA ENRIQUETA JOJOA LÓPEZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la INMOBILIARIA HUERTAS LÓPEZ S.A.S., incompleto faltándole la página 4, lo que no permite determinar quién es el representante legal de la entidad demandante, por lo que no se acoge lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado procederá a la inadmisión de la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. para que se sirva la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en esta providencia, subsanar los defectos advertidos, bajo sanción de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Se deja constancia además, que a la titular del Juzgado le fue concedido permiso los días 17, 21 y 22 de julio de 2020.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00168-00
Demandante:	Jimmy Fernando Reyes Vásquez
Demandado:	Gladis Liliana Ortega Sánchez

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en el caso de que se solicite medida cautelar.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la

notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, portador de la T. P. No. 34.489 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Se deja constancia que a la titular del Despacho, le fue concedido permiso durante los días 17, 21 y 22 de julio de 2020. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00170-00
Demandante:	Juan Carlos Cortés Rodríguez
Demandado:	Liliana López Gámez

### INADMITE DEMANDA

El señor JUAN CARLOS CORTÉS RODRÍGUEZ, a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Los hechos de la demanda se tornan imprecisos y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido a saber: en el numeral 2.1 de las pretensiones dice que el vencimiento del título es el 1 de junio de 2017, cobrando intereses de plazo desde la creación del mismo hasta el 15 de julio de 2017, en el hecho 3.2 aduce que el vencimiento es el 3 de julio de 2017 y en el hecho 3.3 que el interés de plazo se causa desde el 20 de marzo de 2013, en el hecho 3.4 asevera que desde el vencimiento del plazo 2 de junio de 2017 hasta la presentación de la demanda 20 de abril de 2020 la demandada se encuentra en mora por concepto de interés moratorios, cuando la demanda fue presentada el 6 de julio hogaño. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS, portadora de la T.P. No. 265.319 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

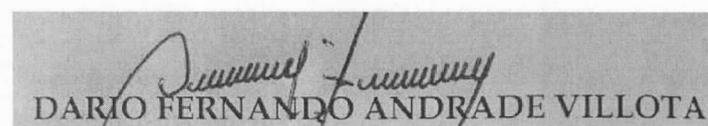


**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
JUEZ (E)

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Durante los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, le fue otorgado permiso a la titular del Juzgado. Sírvase proveer.



DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00165-00
Demandante:	Silvio Orlando Ayala
Demandado:	Giovanny Mauricio Achicanoy

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el señor SILVIO ORLANDO AYALA, a través de endosataria en procuración, en contra del señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante aportó el título valor (letra de cambio), faltándole escanear el reverso del mismo, lo que no permite determinar si este, efectivamente fue endosado para el cobro judicial a la Abogada MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, por lo que no se acoge lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado procederá a la inadmisión de la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. para que se sirva la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en esta providencia, subsanar los defectos advertidos, bajo sanción de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

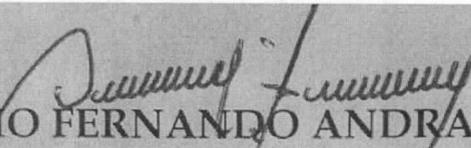


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
JUEZ (E)

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Se deja constancia además, que durante los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, a la titular del Despacho, le fue otorgado permiso, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto. Sírvase proveer.

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00169-00
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón
Demandado:	Andrés Huertas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDRÉS HUERTAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LIGIA CECILIA CHACÓN, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 1 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

- c. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio No. 2

- a. \$ 500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 1 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDRÉS HUERTAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, portadora de la T. P. No. 292.809 del C. S. de la J. para que actúe como endosataria en procuración de la señora LIGIA CECILIA CHACÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

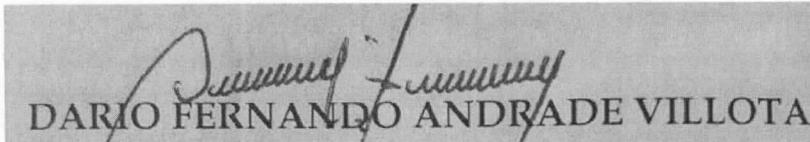


**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Además se deja constancia, que durante los días 17, 21 y 22 de julio cursante, a la titular del Despacho, le fue otorgado permiso, por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Pasto (N). Sírvase proveer.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00172-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	María del Carmen Cortes

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN CORTES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.865.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN CORTES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, portador de la T. P. No. 19.481 del C. S. de la J. para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

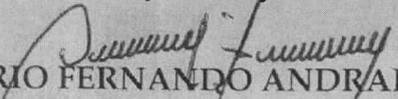


**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**JUEZ (E).**

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Se deja constancia además, que a la titular del Juzgado, le fue otorgado permiso durante los días 17, 21 y 22 de julio de 2020. Sírvase proveer.

  
DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00171-00
Demandante:	Juan Artemio Melo
Demandado:	Johana Alejandra Lorza

### LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JOHANA ALEJANDRA LORZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN ARTEMIO MELO, las siguientes sumas de dinero conforme a la literalidad del título:

- \$ 2.465.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- Intereses de plazo desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 12 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- Los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

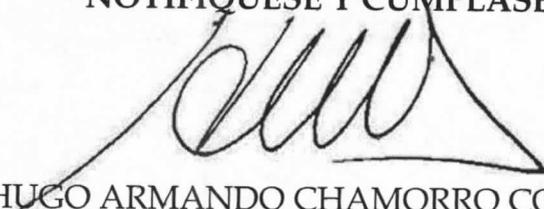
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JOHANA ALEJANDRA LORZA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA SOFIA RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 239.346 del C. S. de la J. para que actúe como endosataria en procuración del señor JUAN ARTEMIO MELO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

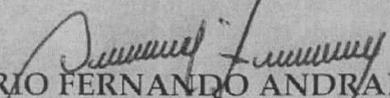


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Dejo constancia además, que durante los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, a la titular del Despacho, le fue concedido permiso por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto. Sírvase proveer.

  
DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2020-00166-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Felipe Ramiro Burbano Burbano.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100033870

- a. \$ 2.367.838 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019 liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 60.408 por otros conceptos dejados de cancelar

Pagaré No. 048016100034591

- a. \$ 4.557.902 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019 liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 141.127 por otros conceptos dejados de cancelar

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FELIPE RAMIRO BURBANO BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE LUÍS PEÑA CHAMORRO, portador de la T. P. No. 156.475 del C. S. de la J., para que actúen dentro del presente asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
JUEZ (E)

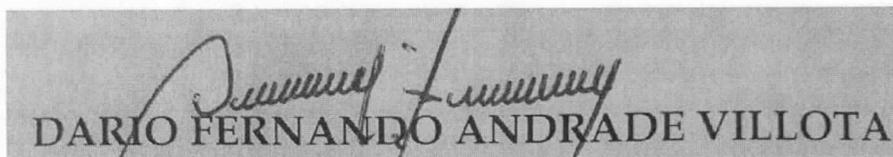
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 28 DE JULIO DE 2020.

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Dejo constancia además, que a la titular del Despacho le fue otorgado permiso por los días 17, 21 y 22 de julio cursante.

Sírvase proveer.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00163-00
Demandante:	María Alejandra Pimentel Quintero
Demandado:	Jonathan Andrés Carvajal López

### LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JONATHAN ANDRÉS CARVAJAL LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL QUINTERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018 , liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- a. Los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JONATHAN ANDRÉS CARVAJAL LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSIKA ESTEFANIA ERASO FUERTES, portadora de la T. P. No. 314-005 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL QUINTERO en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



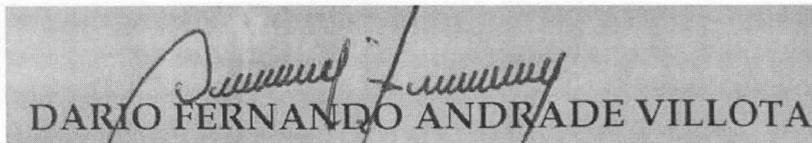
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**JUEZ (E).**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 28 DE JULIO DE 2020.

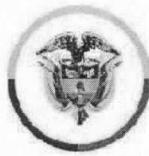
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 27 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Además se deja constancia, que durante los días 17, 21 y 22 de julio cursante, a la titular del Despacho, le fue otorgado permiso, por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Pasto (N). Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Maricel Arce Quiroz
Demandado:	Group Integral Multiservices S.A.S. y Wilson Andrés Figueroa González

### CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante advierte un error cometido en la parte resolutive de los autos de 10 de marzo de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, respecto de la denominación de la parte demandada, al consignar GRUPO INTEGRAL MULTISERVICE S.A.S., cuando lo correcto es GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S., por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales primero y tercero del auto que libra mandamiento de pago y del numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, en el sentido de precisar que la denominación correcta de la parte demandada es GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S..

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** CORREGIR los numerales “PRIMERO y TERCERO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendados 10 de marzo de 2020, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S. y WILSON ANDRÉS FIGUEROA GONZÁLEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARISOL ARCE QUIROZ, las siguientes sumas de dinero:*

- a. \$ 25.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera..

(...)

*TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a GRUOP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al señor WILSON ANDRÉS FIGUEROA GONZÁLEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P”*

**SEGUNDO.-** Los demás pronunciamientos se mantienen.

**TERCERO.-** CORREGIR el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares, calendado 10 de marzo de 2020, el cual quedará así:

*“PRIMERO,- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDTs, a nombre de GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S y WILSON ANDRÉS EIGUEROA GONZÁLEZ en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB SA., atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.”*

(...)

**CUARTO.-** Los demás pronunciamientos se mantienen.

**QUINTO.-** NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
JUEZ (E).

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto  
Notifico el auto anterior por estado  
Hoy, 28 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario